



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Procesos: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
 Demandante: AURA - MIER OCHOA C.C 26.735.155  
 Demandado: JOSE CARLOS - CANTILLO ROSADO C.C 77.171.911  
 Radicado: 200014003007-2014-00561-00

Valledupar, 30 de marzo de 2022

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022 procedió el despacho a ordenar lo que en derecho correspondía referente a la solicitud visible a folios 20 del expediente digital, través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

En el referido auto que autoriza el de pago de títulos observa el despacho que no se tuvo en cuenta que mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2014 a través del cual se libra mandamiento de pago fue reconocida como endosatario la abogada SOLFANIS GUERRA MIER, tal como tal como se evidencia en pantallazo que se inserta.

  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**  
**EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA PISO QUINTO (5)**  
**VALLEDUPAR (CESAR)**

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: AURA MIER OCHOA  
 DEMANDADO: RITA MUÑOZ Y JOSÉ CARLOS CANTILLO.  
 RADICADO: 2014-00561

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva impetrada por Aura Mier Ochoa contra Rita Muñoz y José Carlos Cantillo, teniendo como título ejecutivo letra de cambio suscrita el quince (15) de junio de 2013.

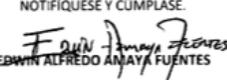
Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo visible a folio 3 del plenario, es claro, expreso y exigible, y que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 75 y s.s., y 488 y s.s. del C. de P.C.

Por lo anterior, el juzgado Séptimo Civil Municipal

RAMA JUDICIAL  
 RESUELVE

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del demandante AURA MIER OCHOA contra RITA MUÑOZ Y JOSÉ CARLOS CANTILLO por la(s) siguiente(s) suma(s):
  - a. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/ CTE (\$2.800.000).
  - b. Por intereses moratorios desde el 16 de julio de 2013 a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.
- 3 - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 505 del C. De P. C.
- 4 - Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.
- 5- Reconózcase a la Doctora SOLFANIS GUERRA MIER, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
 EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES  
 JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

En estado No. 140, día 08/09/14

se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C. de P.C.)

Sofía Ochoa  
 SECRETARIA

De conformidad con el artículo 858 del Código de Comercio “ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, **incluso los que requieren cláusula especial**, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”

Y en tratándose de las facultades que requieren clausula especial están estipuladas en el inciso cuarto del artículo 77 dentro de estas se encuentra la de recibir.

Bajo ese derrotero teniendo la calidad de endosataria en procuración la mentada abogada, ésta tiene la facultad especial de recibir y por ende a favor suyo se puede autorizar la entrega de los depósitos judiciales.

Ahora bien como quiera que revisado el expediente digital en éste no se advierte que la letra estuviere endosada, lo que llevo al despacho a cometer el yerro, sin embargo constatado el proceso físico se constata a folio 3 del expediente físico reverso el endoso en procuración efectuado por la señora AURA MIER a favor de la abogada SOLFANIS GUERRA MUIER indicando “ Endoso el presente título valor a la doctora SOLFANIS GUERRA MIER , abogado en ejercicio identificada civil y profesionalmente infirma, con facultades de recibir, transigir, renunciar, reasumir, rematar, conciliar cobrar títulos judiciales que se expidan como pago de la obligación y demás facultades que establecen el artículo 70 del C.de P.C. “, Y SIGNADAS CON LAS CORRESPONDIENTES FIRMAS., se impone decretar la ilegalidad de la mentada providencia en ejercicio del control de legalidad que puede efectuar el juez de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del C.G. del P. y 44 5º del mismo estatuto procesal, norma que autoriza adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

A su vez, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha expresado que los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la ILEGALIDAD del numeral primero del auto adiado 9 de marzo de 2022 por medio se autorizó la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación a Señora AURA MIER OCHOA con cedula de ciudadanía No. 26.735.155, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación a la señora SOLFANIS GUERRA MIER, identificada con C.C. No 42.493.992, los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

No TITULO	FECHA	VALOR
424030000573313	29/10/2018	\$ 18.654,00
424030000576861	28/11/2018	\$ 18.654,00
424030000581375	27/12/2018	\$ 18.654,00
424030000584788	31/01/2019	\$ 9.279,00
424030000588495	28/02/2019	\$ 9.279,00
424030000592581	29/03/2019	\$ 9.279,00
424030000596245	02/05/2019	\$ 9.279,00
424030000599805	30/05/2019	\$ 9.279,00



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

424030000603484	28/06/2019	\$ 25.902,00
424030000607445	31/07/2019	\$ 47.924,00
424030000615156	27/09/2019	\$ 25.902,00
424030000619394	31/10/2019	\$ 25.902,00
424030000623109	03/12/2019	\$ 25.902,00
424030000628824	15/01/2020	\$ 25.902,00
424030000631402	05/02/2020	\$ 15.965,00
424030000636492	16/03/2020	\$ 15.965,00
424030000637358	27/03/2020	\$ 15.965,00
424030000641201	05/05/2020	\$ 15.965,00
424030000643756	01/06/2020	\$ 15.965,00
424030000647307	03/07/2020	\$ 25.785,00
424030000650344	05/08/2020	\$ 17.025,00
424030000653470	04/09/2020	\$ 56.810,00
424030000658583	03/11/2020	\$ 25.785,00
424030000661503	30/11/2020	\$ 25.785,00
424030000665085	04/01/2021	\$ 25.785,00
424030000667751	04/02/2021	\$ 19.640,00
424030000670774	09/03/2021	\$ 19.640,00
424030000672481	29/03/2021	\$ 19.640,00
424030000675551	04/05/2021	\$ 19.640,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 31 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 041 Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FINASER LTDA NIT.800.189.475-9  
Demandado: SANDRA ISABEL MACHADO CABALLERO CC.55.233.043  
CARLOS JULIO SERRANO AGUDELO CC.1.098.612.418  
LUIS FERNANDO MEJIA VALENCIA CC.94.540.666  
CARLOS ANDRES MEJIA VALENCIA CC.6.106.605  
RADICADO: 20001-4003007-2015-00895-00

Valledupar, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite<sup>1</sup>.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno

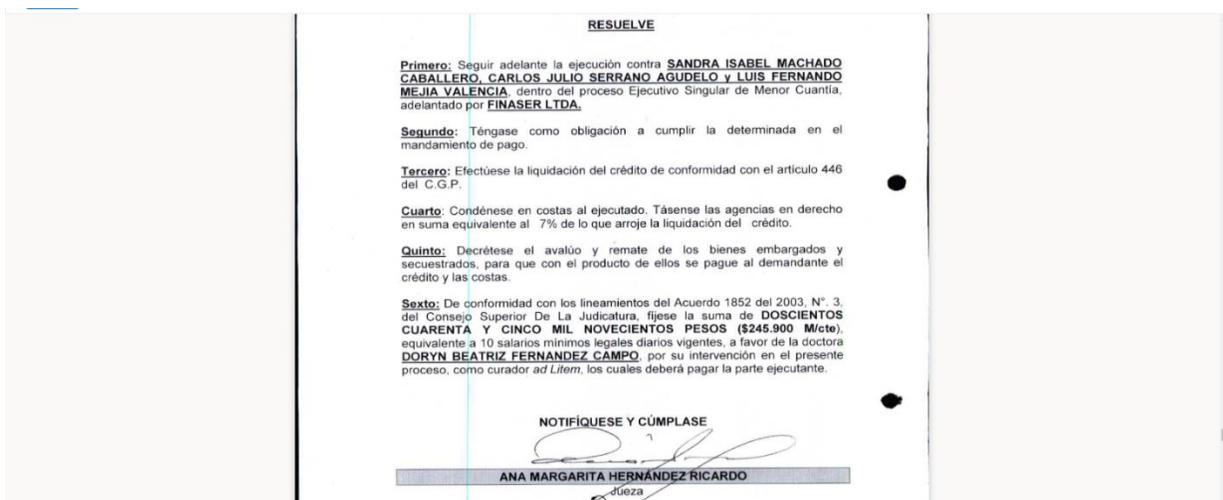
---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

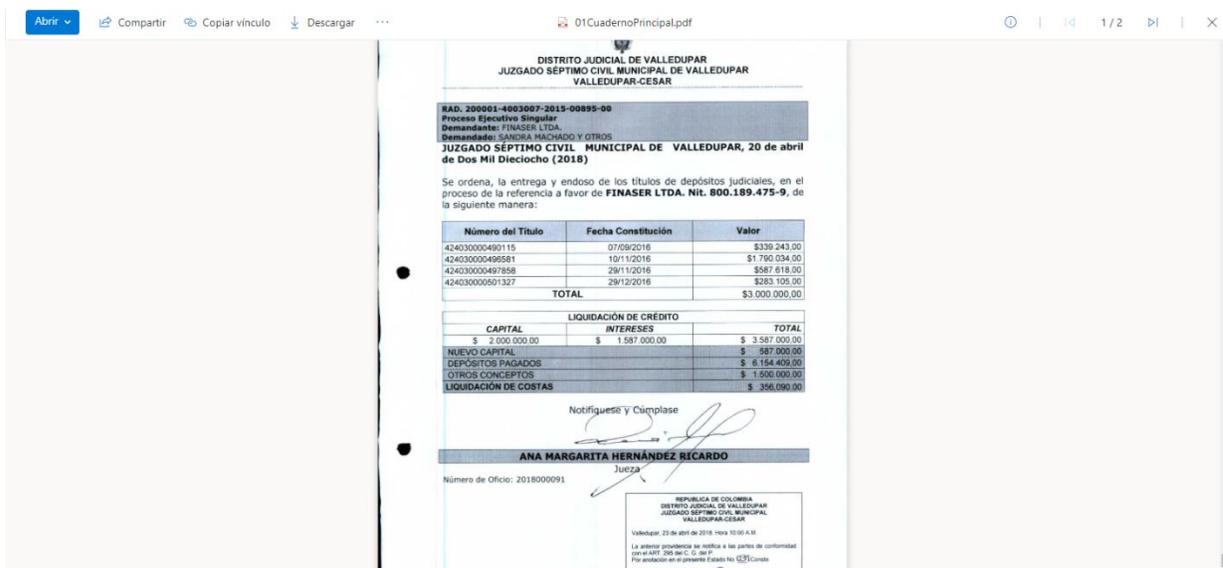
mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del trece (13) de diciembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.



Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el veinte (20) de abril de 2018 cuando por auto, notificado el 23 de abril del mismo año, se resolvió ordenar la entrega de títulos de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.



Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 041. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JAVIER SARAVIA ARANGO C.C.6.794.321  
Demandado: WILLIAM ANTONIO ORDUZ SIBATO C.C.74.362.408  
RADICADO: 20001-4003007-2015-00920-00

Valledupar, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite<sup>1</sup>.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

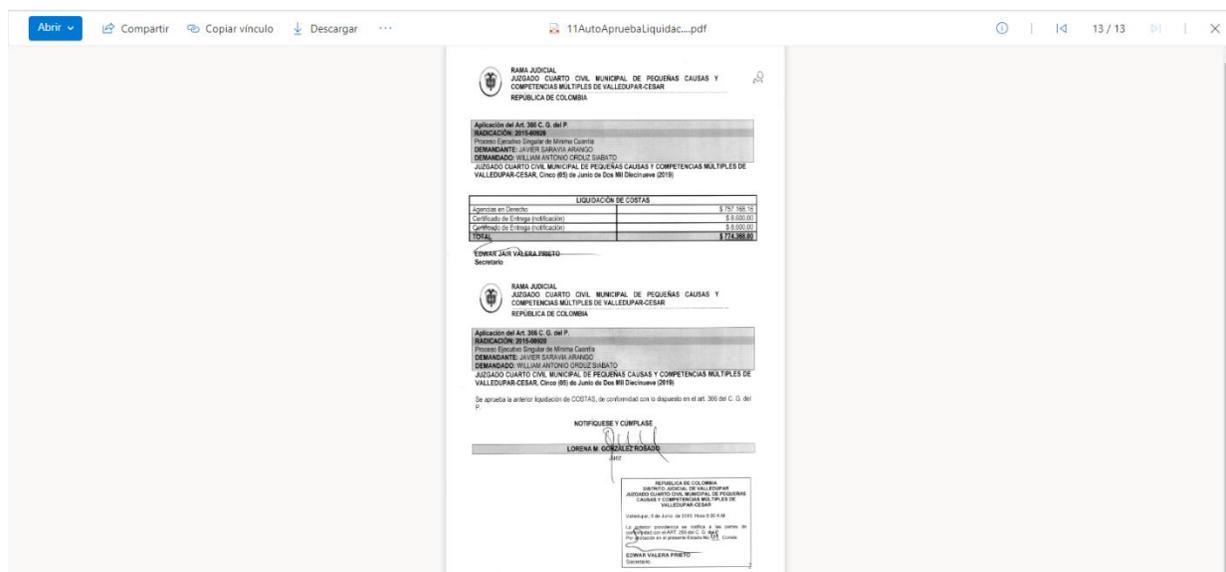
Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del cinco (05) de octubre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.



Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el cinco (05) de junio de 2019 cuando por auto, notificado el 06 de junio del mismo año, se resolvió aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P.



Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 040. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REF: AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: LUID FELIPE MARTINEZ CATAÑO C.C. 77.027.240  
Demandado: KARINA ZUÑIGA DURAN C.C. 56.057.654  
RAD. 20001-4003007-2019-00263-00

Valledupar, treinta (30) de Marzo de dos Mil Veintidós ( 2022)

AUTO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra al Despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso **EJECUTIVO** estando en la oportunidad legal para ello y agotadas como se encuentran las demás etapas procesales de Ley.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 4 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso promovido por Luis Felipe Martínez Cataño, actuando en nombre propio en contra de Karina Zúñiga Duran , por el capital contenido en el titulo valor letra de cambio de fecha 1 de octubre de 2015, por la suma de \$18.000.000, M/cte.; mas los intereses corrientes sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el día 1 de octubre de 2015 hasta el 1 de octubre de 2016 y en cuanto a los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en la letra de cambio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cuanto se refiere se decreten las medidas cautelares solicitadas, y luego de revisado los memoriales anexos al expediente tanto físico como digital se le comunica a la parte demandante que no se observa escrito de las mismas por lo tanto el despacho se abstendrá de ordenarlas hasta tanto la parte allegue escrito con las mismas.

Así mismo el despacho ordenó en auto de fecha 4 de junio de 2019, el emplazamiento de la demandada KARINA ZUÑIGA DURAN, teniendo en cuenta que la parte interesada en el escrito de demanda manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio de la demandada.

Seguidamente en fecha 30 de julio de 2019 se aportó constancia de publicación de edicto emplazatorio efectuado en el periódico ESPECTADOR el día 7 de julio de 2019 y posteriormente se efectuó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Agotado lo anterior, se procedió en auto de fecha 14 de diciembre de 2021 a nombrar curador y en fecha 12 de enero de 2022 el abogado Jose Luis Cuello Chirino acepta la designación quien contesta la demanda sin proponer excepciones.

De manera que, se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G. P. que reza: "(...)" *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En el caso sub-lite, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el art. 422 ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá la decisión pertinente.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará seguir con la ejecución en la parte resolutive de esta providencia.-

Por todo lo anterior, se impone ordenar seguir adelante este proceso por la cuantía pretendida en la demanda, en cumplimiento estricto de lo ordenado en la Ley.-

En mérito y razón a lo antes expuesto éste **JUZGADO**,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Ordénese el remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si lo hubiere.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446, con la advertencia que los intereses que se aplican respecto de este tipo de obligaciones son los intereses legales conforme el Código Civil

**CUARTO: CONDENASE** en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 31 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 040 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ADELSON BENJUMEA CORDOBA C.C. 84.104.973  
DEMANDADO: STEFANY BETANCOURT GUTIERREZ C.C 1.065.586.106  
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00141-00

Valledupar, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a anexo 46 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA  
ABOGADO TITULADO  
Asuntos civiles laborales y de familia  
Calle 9 N° 22-78 Barrio Esperanza Norte  
E-mail: [edgarbayonaherrera@hotmail.com](mailto:edgarbayonaherrera@hotmail.com)  
Celular 317 2145021

Valledupar 09 de febrero de 2022

Señores  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE V/DUPAR  
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular con radicado: 20001-4003007-2020-00141-00  
Demandante: Adelson julio Benjumea Córdoba CC 84.104.973  
Demandada: Stefany Yulieith Betancourt Gutiérrez CC No 1.065.586.106

Asunto: Se REITERA la Solicitud de TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y COSTAS; presentada a este despacho el día 27 de agosto de 2021 según archivo digital que se anexa.

EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA, mayor, domiciliado y residente en Valledupar, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación del actor, mediante este escrito me dirijo a su despacho para REITERAR la Solicitud de TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y COSTAS; presentada a este despacho el día 27 de agosto de 2021 según archivo digital que se anexa.

Al señor juez manifiesto que el apoderado del demandante y la parte demandada presentamos esta solicitud en forma conjunta y de común acuerdo; igualmente y con el propósito de evitar demoras innecesarias; renunciemos a los términos de Notificación y Ejecutoria de la providencia que el juzgado profiera.

COPIA PARA EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

  
EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA  
C.C. 37314 575 DE VALLEDUPAR

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. que dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, por el endosatario en procuración.

El artículo 658 del Código de Comercio establece que:

*“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”*

Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, solo respecto de la parte que lo solicita es decir de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** – Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO.** - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO.** - Sin condena en costas.

**SEXTO.** – De llegarse a constituir depósitos judiciales a favor de este proceso con posterioridad a la terminación, que fueren descontados a la parte demandada, hagase entrega de ellos al ejecutado conforme el memorial de terminación.

**SÉPTIMO:** Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 31 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 041 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ELEANA MARGARITA ESCORCIA DIAZ C.C. 1.065.618.075  
DEMANDADO: ANA JAKIRA OÑATE MURCIA C.C. 49.796.281  
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00633-00

Valledupar, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, las partes de común acuerdo solicitan que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, que no se condene en costas y agencias en derecho y renuncia a los términos de ejecutoria.

DOCTORA  
ELEANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
E. S. D.  
REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
demandante: ELEANA MARGARITA ESCORCIA DIAS  
demandado: ANA JAKIRA OÑATE MURCIA  
radicado: 20001-40-03-007-2020-00633-00  
asunto: TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ELEANA MARGARITA ESCORCIA DIAZ, identificada como aparece junto a mi correspondiente firma, mayor de edad y residente en este municipio, actuando como demandante por una parte y ANA JAKIRA OÑATE MURCIA también mayor de edad y residente en este municipio, como demandada mediante el presente escrito, hacemos saber al señor juez nuestra disposición de **TRANSACCION** frente a las pretensiones del proceso de la referencia; acuerdo que se establece de la siguiente manera:

la señora ANA JAKIRA OÑATE MURCIA, el día 01 de febrero del 2021, entrega a satisfacción a la señora ELEANA MARGARITA ESCORCIA DIAZ la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS (\$ 13.500.000)**, base de las pretensiones de la demanda de la referencia, con lo cual quedan satisfechas las mismas y se solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, frente a las costas y agencias en derecho de común acuerdo llegamos acordados en que las mismas no se hagan efectivas para ninguna de las partes este acuerdo está fundamentado en el artículo 316 del código general del proceso, artículos 2469 al 2487 del código civil y 340, 341 del código de procedimiento civil, para que sea tenido en cuenta y se despache favorablemente la respectiva solicitud

sin otro particular cordialmente,

DEMANDANTE:

ELEANA MARGARITA ESCORCIA DIAZ  
C.C. 1065618075 de Valledupar

DEMANDADO:

ANA JAKIRA OÑATE MURCIA  
C.C. 49.796.281

1/3/22, 11:25 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: Levantamiento de medidas dirigidas a los bancos y alcaldía.  
Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<cserchpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 01/03/2022 11:25  
Para: Anajakira onate murcia <anajakira@gmail.com>  
Buen día, su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado...  
Escotrop

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar  
Carrera 14 Calle 14 Piso 4 Oficina 461 Palacio de Justicia  
Teléfono: 37 - 5800009 | [Mail: csjchpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjchpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: Anajakira onate murcia <anajakira@gmail.com>  
Enviado: martes, 1 de marzo de 2022 10:39  
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<cserchpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Levantamiento de medidas dirigidas a los bancos y alcaldía.

buenas tardes

Agradezco se le informe a los respectivos bancos y Alcaldía municipal el levantamiento de medidas, ya que se canceló el pago total de la obligación referente al número de proceso 20001400300720200063300. El oficio se envió el día 9 de febrero, agradezco la gestión oportuna de parte del juez encargado del despacho porque soy la persona demandada.

Agradezco su oportuna y grata colaboración

...

ANA JAKIRA OÑATE MURCIA  
CEL: 311-4795142  
Valledupar- Cesar

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, que no se condene en costas y agencias en derecho y renuncia a los términos de ejecutoria por el apoderado de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que son las mismas partes interesadas dentro del presente proceso que solicitan la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”*, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

<p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 31 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 041 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>
---



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100605-00  
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: HERNÁN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA, C.C: 1.020.773.108  
DEMANDADO: DARIO MONSALVO SANDOVAL CC: 4.998.057

Valledupar, 30 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, el señor HERNÁN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA, a través de apoderado judicial solicita se inicie proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor DARIO MONSALVO SANDOVAL, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 1 de marzo de 2010.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponda este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P; así como el requisito especial que señala el numeral primero del artículo 384 de la misma obra, el cual dispone que la *“Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrita por el arrendatario, o confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria”*.

Una vez hecho el estudio correspondiente del libelo demandatorio se logra observar, que este cumple con los requisitos generales, así como los especiales de igual forma se verifica que este despacho es competente en razón al factor cuantía y territorial, toda vez que el inmueble que se pretende restituir se encuentra ubicado en la ciudad de Valledupar, por consiguiente, procede este despacho admitir el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por HERNÁN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA a través de apoderado judicial, en contra del señor DARIO MONSALVO SANDOVAL.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291,292, o en su defecto de conformidad con lo establecido en el artículo 293 ibídem.

**TERCERO:** Córrase traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Reconózcase al abogado IVAN CASTRO MAYA, identificado con T.P. N° 22.563 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor HERNÁN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA en los términos y para los fines del poder conferido

**QUINTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

**Juez**

<p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 31 marzo 2022. Hora 8:00 AM.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 041 Corste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>
--



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL LOPEZ SALGADO C.C.77.010.694  
DEMANDADO: FUNDACIÓN AMBIENTAL BIOMUNDO E.S.P.NIT. 901118654-3  
RADICADO: 20001-4003-003-2021-00006-00  
DECISIÓN: AUTO ADMITE DEMANDA

Valledupar, Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, el señor FRANCISCO MANUEL LOPEZ SALGADO, en calidad de arrendador, instaura demanda Verbal de “RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO” en contra de FUNDACIÓN AMBIENTAL BIOMUNDO E.S.P., en calidad de arrendatario, para que: 1) Se declare terminado el contrato de arrendamiento mencionado en los hechos primero y segundo de la demanda por incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria FUNDACIÓN AMBIENTAL BIOMUNDO E.S.P. (FUNABIESP) en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.

2) Se ordene al demandado restituir de manera física y sin dilación al demandante el inmueble ubicado en la Calle 4 No. 40- 12 Barrio Nuevo Amanecer en la ciudad de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No. 190-80793.

3) Que no se escuche a la demandada durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020.

4) Se ordene la practica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del señor FRANCISCO MANUEL LOPEZ SALGADO, de conformidad con el Art. 384 del C.G.P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo; y 5) Se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Núm. 1 art. 18 del Código General del Proceso.)

Como la demanda trata de proceso declarativo de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de restitución de inmueble arrendado del Art. 384 del C.G.P., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera de los Procesos Declarativos, Título II del Proceso Verbal Sumario de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

El demandante solicita que conforme al art. 2000 del C.C., en concordancia con el art. 35 de la Ley 820 de 2003, se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, ubicado en la Calle 4 No. 40- 12 Barrio Nuevo Amanecer en la ciudad de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No. 190-80793, para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se llegaren a causar.

sin embargo, para ello se ordenará a la parte demandante, que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones emitida en la demanda según art. 590

– 2° del C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

Revisada la demanda de la referencia y el escrito de subsanación, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 384 del C.G.P., igualmente se observa el lleno de los requisitos procesales que contempla el Decreto 806 de 2020 en consecuencia, se admitirá.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por FRANCISCO MANUEL LOPEZ SALGADO, en contra de FUNDACIÓN AMBIENTAL BIOMUNDO E.S.P.

**SEGUNDO.** – Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera de los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Córrase traslado de demanda y anexos por el término de veinte (20) días.

**CUARTO.** – Ordenase para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, que previamente la demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**Juez**

<p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 31 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 041 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>
---



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

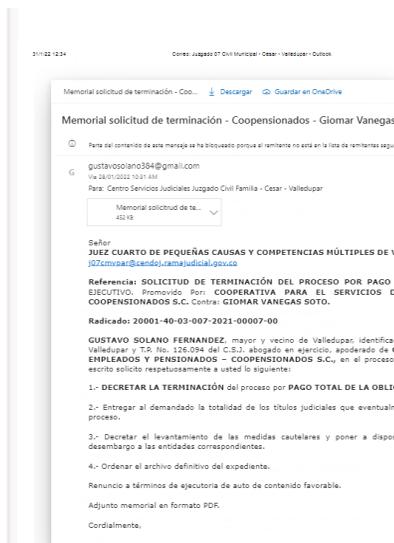
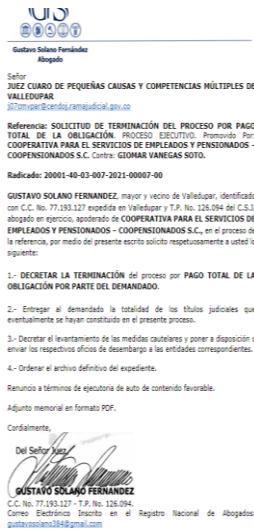
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 200014003007-2021-00007-00  
DEMANDANTE; COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." NIT. 830.138.303-1  
DEMANDADO: GIOMAR VANEGAS SOTO C.C.26.722.557  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00007-00

Valledupar, Treinta (30) de marzo de 2022.-

### AUTO

Por medio del memorial la parte ejecutante a través de apoderado judicial solicita 1. La terminación del proceso por pago total de la obligación; 2. El levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas, renunciando a términos de notificación y ejecutoria



Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente asunto se verifica que en auto 14 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago y posteriormente se solicitó la terminación del proceso.

En el sub lite se verifica que la solicitud de terminación se deprecia por quien actúa en calidad de apoderado del ejecutante., quien cuenta con la facultad de recibir conforme el poder aportado

Señor:  
**JUZG DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR (REPARTO)**  
 E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL - PROCESO EJECUTIVO

**JUAN DAVID FORERO CABALLERO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.221.965.522, por medio del presente escrito y en mi calidad de Apoderado General de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C**, identificada con NIT No. 8301383031, según escritura No. 1872 del 04 de junio de 2020, confiere **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.127, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del C.S. de la J., y correo electrónico inscrito en el RNA: [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com), para que, en mi nombre y representación, pueda irme y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO** en contra de **GRIGOMAR VANEGAS SOTO**, identificado(a) con C.C. No. 26.722.557, con el fin de recuperar la obligación contenida en el Pagare No. 000000000041766.

Mi Apoderado queda facultado para recibir, cancelar, transigir, renunciar, sustituir, revocar sustituciones, readmitir, desistir, interponer recursos y demás facultades contempladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, los títulos judiciales en caso de remate u otros conceptos, su pago deberá ser ordenado único y exclusivamente a **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C**, quedando expresamente prohibido el endoso de títulos a favor del Apoderado.

El presente poder estará vigente hasta tanto no sea revocado expresamente por mí, o se den las causas que la ley establece para su terminación.

Con su firma, el Apoderado acepta el poder que por medio de este documento se le confiere y manifiesta que lo ejecutará oportuna y diligentemente.

Siwell Señor Juez, reconozca personalmente a mi Apoderado en los términos y para los efectos de este memorial, a cuyo ratifico con mi firma.

  
**JUAN DAVID FORERO CABALLERO**  
 C.C. No. 1.221.965.522  
 Apoderado General de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C**

Acepto,  
  
**GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**  
 C.C. No. 77.193.127 de Valledupar  
 C.P.N. No. 18.294 del C-3, de la J.  
**CORREO ELECTRÓNICO INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS:**  
[gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com) - Teléfono: 3008012882.

Asi mismo se constata que se solicita el levantamiento de medidas cautelares.

En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene precisamente de la parte ejecutante ; igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y en el expediente digital no se constata nota del embargo de remanente.

Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares . conforme el artículo 597 del C.G. del P., atendiendo que peticona el levantamiento quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

Finalmente, en torno a la renuncia del término de ejecutoria, se aceptará respecto de la parte que la presenta.

Y en cuanto al desglose debe atenderse el artículo 116 del mismo estatuto procesal.

Asi las cosas, se



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

**TERCERO:** Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

**CUARTO :** Acéptese la renuncia a termino de ejecutoria respecto de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 31 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 041 Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 200014003007-2020-00217-00  
DEMANDANTE; OOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA  
MINERIA“COINTRAMIN” NIT.824.002.846-2  
DEMANDADO: SEGURIDAD INDUSTRIAL MERCADEOY CONTABILIDAD S.A.S.  
NIT.900348531-9

Valledupar, Treinta (30 ) de marzo de 2022.-

la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; 2. El levantamiento de las medidas cautelares, la no condena en costas y 3. Devolver al demandado los dineros que le han sido descontados y que a la fecha no han sido entregados y que llegaren a descontarse en virtud de la medida cautelar de embargo de salario decretadas

*ATENCION DE LA ESPRIELLA*  
*Abogados*

SEÑOR:  
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR. S. D.  
E. S. D.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00217-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA MINERIA  
"COINTRAMIN" NIT.824.002.846-2  
DEMANDADO: SEGURIDAD INDUSTRIAL MERCADEO Y CONTABILIDAD S.A.S.  
NIT.900348531-9  
ASUNTO: Terminación Pago Total De La Obligación.

Cordial saludo

TEMYS ATENCION DE LA ESPRIELLA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho por medio del presente escrito para solicitarle a su señoría dar por terminado el proceso de la referencia POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO. Dicho pago fue realizado fue cancelado en efectivo por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto su señoría le solicito comedidamente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso y Devolver al demandado los dineros que le han sido descontados y que a la fecha no han sido entregados y que llegaren a descontarse en virtud de la medida cautelar de embargo de salario decretada por su despacho  
De usted atentamente,

  
TEMYS ATENCION DE LA ESPRIELLA  
CC N° 72.009.554 de Barranquilla.  
T.P 200.377 del C. S de la J.  
Cel 300 859 38 28  
Email [dccc33@hotmail.com](mailto:dccc33@hotmail.com)

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

En el presente asunto se verifica que en 11 de enero de 2022 corregido por auto del 18 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago.

En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene precisamente del apoderado de la parte ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir ; igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y en el expediente digital no se constata nota del embargo de remanente.

Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares , conforme el artículo 597 del C.G. P. , atendiendo que peticiona quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, revisado el portal transaccional del Banco Agrario no se encuentra constituido ningún deposito judicial por lo que no hay lugar a ordenar entrega de depósitos.

Así las cosas, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. DEL P.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

**TERCERO:** Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

**CUARTO:** Abstenerse de efectuar la entrega de depósitos judiciales al ejecutado por cuanto no se verifican constituido ninguno en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia

**QUINTO:** Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 041. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: NANCY LEAL DE CANEDO C.C. 22.410.391  
DEMANDADO: SOCORRO CORZO DURAN: 37.924.423  
JESSICA LEAL CORZO C.C. 1.065.588.761  
RADICADO: 20001-4003-007-2019-00235-00

Valledupar, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a anexo 15 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Señor:  
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (ANTES SEPTIMO CIVIL)  
E. S. D.

Radicado: 20001-40-03-007-2019-00235-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: NANCY LEAL DE CANEDO.  
Demandada: SOCORRO CORZO DURAN Y OTRO.  
Asunto: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.  
(Artículo 461 del C.G.P.).

NANCY LEAL DE CANEDO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.410.391 expedida en Barranquilla - Atlántico, actuando en mi condición de parte Accionante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, comedidamente acudo ante el Despacho del Señor Juez del conocimiento, a fin de comunicarle que la Parte Accionada, SOCORRO CORZO DURAN y OTRA, a través de tercera persona, realizó a mi favor el pago del monto acordado como liquidación extraprocesal del crédito que incluyen los conceptos de capital, intereses y costas del proceso (horarios profesionales), y el cual fue determinado mancomunadamente en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$38.000.000) los cuales recibí a satisfacción, y quedando la accionada a paz y salvo por cualquier concepto para con la suscrita.

En consecuencia es procedente, pertinente y viable, solicitarle a su Despacho, decrete la terminación del presente proceso por la circunstancia denominada "TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION", que contempla el Artículo 461 del Código General del Proceso, y en el mismo auto interlocutorio en que se decreta lo solicitado, se ordene el levantamiento definitivo de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas contra los bienes de las personas demandadas, señoras SOCORRO CORZO DURAN y JESSICA CATHERINE LEAL CORZO, y entre dichas medidas, el DESEMBARGO de los bienes embargados y el de su REMANENTE, decretados dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que se adelanta ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por parte del señor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, contra SOCORRO CORZO DURAN y OTRO, y bajo el radicado 20001-31-03-005-2018-00170-00.

Para corroborar lo anteriormente esbozado, suscribimos mancomunadamente el presente memoria, las partes obrantes, NANCY LEAL DE CANEDO, Accionante, y SOCORRO CORZO DURAN, Accionada, y a su vez le manifestamos que renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que decreta lo reclamado.

SUSCRIBO:  
  
NANCY LEAL DE CANEDO.  
C.C. No 22.410.391 Barranquilla - Atlántico.

SUSCRIBO:  
  
SOCORRO CORZO DURAN  
C.C. No 37.924.423



Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. que dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, por el endosatario en procuración.

El artículo 658 del Código de Comercio establece que:

*“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”*

Entonces, teniendo en cuenta que las partes de manera coadyuvada y actuando en nombre propio solicitan terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La

*renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, solo respecto de la parte que lo solicita es decir de la parte demandante.*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** – Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO.** - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO.** - Sin condena en costas.

**SEXTO.** – De llegarse a constituir depósitos judiciales a favor de este proceso con posterioridad a la terminación, que fueren descontados a la parte demandada, hagase entrega de ellos al ejecutado conforme el memorial de terminación.

**SÉPTIMO:** Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 31 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 041 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.